



Expediente: CEDH/2VG/VER/0388/2018

Recomendación 132/2020

Caso: Afectaciones a la libertad de expresión, a la intimidad y vida privada por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad de expresión.**

Derecho a la intimidad y vida privada

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	CONSIDERACIONES PREVIAS	6
	DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	6
	DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA	8
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	11
	Recomendaciones específicas.....	13
VIII.	RECOMENDACIÓN N ^o 132/2020	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días de julio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 132/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. Relatoría de hechos

5. El 08 de junio de 2018, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, escrito de queja signado por el C. V1, mediante el cual expuso hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo los siguientes:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*“[...] Que por medio del presente vengo a presentar formal queja, en contra de **elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de esta ciudad de Veracruz, Ver.,** por actos que considero violatorios de mis derechos humanos, informando para los efectos legales lo siguiente:*

HECHOS: En fecha de 07 de junio 2018, aproximadamente a las 20:20 me encontraba caminando [...] de esta ciudad de Veracruz, Ver., cuando de repente observe que dos moto patrulleros de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado con número económico [...], intervinieron a un joven en una motocicleta por una supuesta infracción al Reglamento de Tránsito, para esto, **me dispuse a grabar con mi teléfono celular la acción, fue cuando una mujer policía de 1.67 cm de estatura de compleción robusta, que sin identificarse me dijo que no podía grabar la intervención de motociclista,** yo le comente que estaba en todo mi derecho de videogravar, ya que estaba grabando una acción en la vía pública y donde estaba de por medio una autoridad máxime que estaban actuando de manera ilegal y arbitraria contra el joven motociclista (del cual desconozco su nombre) ya que se lo querían llevar por una falta del Reglamento de Tránsito el cual no está dentro de sus facultades y atribuciones y en todo caso, tendrían que ver llamado a Tránsito Estatal para que levantara la correspondiente boleta de infracción, ante la situación, **la señorita policía de forma intimidante y con abuso de autoridad me dijo que me iba a tomar fotografías a mí y a mis hijos de 15 y 16 años quienes iban conmigo en ese momento (omito sus nombres por razón de seguridad),** yo le comenté a la policía que no tenía permitido tomar fotografías y grabar a mis hijos que son menores de edad, **pero si me pudo tomar una fotografía con su celular personal** (ya que tengo entendido los policías no pueden tomar fotografías con sus celulares personales) le pedí el motivo o fundamento legal por el cuál... realizaba tal acción, pero evadía mis preguntas, después de esto, llegó otra patrulla de la SSP del cual no recuerdo el número de patrulla, yo por temor a que me llevaran detenido me metí a un restaurante que se encuentra en la zona denominado “[...]” pero los policías miraban hacia adentro para ver cuando salía, pero no me salí, fue entonces que mis hijos se me acercaron y me avisaron que se habían retirado del lugar, pero si logré percatarme de que los policías estatales si se llevaron detenida la motocicleta llevándose también su tarjeta de circulación, sin darle un inventario ni entregarle al infractor un documento que amparara la detención de la motocicleta, actualmente desconozco el paradero del muchacho y de sus generales. Es por todo lo anterior que formulo formal queja en contra de **Elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de esta Ciudad de Veracruz, Ver.,** ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos [...]”² [Sic] }

6. Posteriormente, el 25 de febrero de 2019, personal adscrito a la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, recabó la queja del **C. PIR1**, misma que se transcribe a continuación:

“[...] En fecha siete de junio de 2018 alrededor de las 19:15 horas salí de mi trabajo y abordé mi motocicleta tipo [...], cuando empezaba a circular sobre [...] en esta ciudad, pasaron junto a mi dos moto patrulleros de la policía estatal de la SSP quienes me pidieron que me detuviera al detenerme me refieren que no tenía el casco puesto, yo les comenté que venía saliendo de mi trabajo y me trasladaba al [...] que estaba a dos cuadras que ese era el motivo por el que no me puse el casco, de inmediato me solicitan que muestre mi Tarjeta de Circulación y mi licencia lo

² Foja 2 del expediente.

*cual les otorgo y en ese momento todo cambia ya que se había **acercado una persona del sexo masculino a quien no conozco quien empezó a grabar lo que pasaba**, en ese momento los policías me dijeron “nosotros no te íbamos a hacer nada y solo te íbamos a llamar la atención por no traer el casco pero como el señor nos empezó a grabar, vamos a tener que hacer nuestro trabajo” es ahí cuando empiezan a agredirse verbalmente con el señor, tomándole fotografías diciéndole que si seguía grabando se lo llevarían detenido, el señor se molestó preguntándoles que por que le tomaban fotografías, los policías empezaron a hacer una supuesta llamada diciendo “jefe nos vamos a llevar detenido a un señor que nos está grabando”, hecho por el cual el señor se intimidó y de inmediato se metió al restaurante [...] ya en ese momento los policías me indican de que como no portaba licencia me iban a recoger mi motocicleta llamando de inmediato a Tránsito del Estado quienes nunca llegaron, y aun sin tener la facultad, solo llamaron a la Grúa quien llegó hasta las 21:30 horas quienes se llevaron mi motocicleta y no me otorgaron ningún tipo de multa ni inventario, fui yo quien tuvo que realizar las gestiones ante Tránsito del Estado y en las oficinas de la empresa de Grúas [...] ya que desconocía en su totalidad en donde se encontraba mi unidad y cuál era mi multa, quiero referir que derivado de estos hechos me vi sumamente perjudicado ya que por solucionar la problemática perdí mi empleo, es por todo anterior que quiero manifestar mi deseo de interponer formalmente queja en contra de los dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública quienes el pasado 7 de junio de 2018, viajaban a bordo de las moto patrullas [...], ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, esto por los hechos anteriormente descritos de los que tanto el narrante como el ciudadano que se acercó a otorgarme su apoyo fuimos víctimas [...]”³ [Sic]*

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** -*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad de expresión, a la intimidad y vida privada; y a la seguridad jurídica.

³ Fojas 60-61 del expediente.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 07 de junio de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada al día siguiente. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno

III.Planteamiento del problema

- 9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - 9.1. Determinar si el 07 de junio de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la libertad de expresión del C. V1.
 - 9.2. Establecer si dichos servidores públicos violaron el derecho a la intimidad y vida privada del C. V1.
 - 9.3. Determinar si el 07 de junio de 2018, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la seguridad jurídica del C. PIR1

IV.Procedimiento de investigación

- 10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recabaron las solicitudes de intervención de los CC. V1 y PIR1.
 - Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 - Se dio vista a los CC. V1 y PIR1 de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
 - Se analizaron cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V.Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a) El 07 de junio de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la libertad de expresión de C. **VI**.
 - b) Dichos servidores públicos violaron el derecho a la intimidad y vida privada del C. **VI**.
 - c) No se acreditó que el 07 de junio de 2018, los elementos violaron el derecho a la seguridad jurídica del C. **PIR1**.

VI.Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.
14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

17. En el presente caso, no se acreditó que el 07 de junio de 2018, elementos de la Policía Estatal violaron el derecho a la seguridad jurídica del C. PIR1.
18. La autoridad señalada como responsable informó que efectivamente ese día intervinieron al C. PIR1, por conducir una motocicleta a exceso de velocidad y sin casco, que se procedió a solicitarle mostrara su tarjeta de circulación y permiso para conducir, pero no contaba con licencia para conducir. Esto ocasionó que los elementos de la policía requirieran la presencia de personal de Tránsito Estatal, el cual no arribó al lugar de los hechos. En consecuencia, pidieron el apoyo de la empresa Grúas y remitieron el caso a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial de Veracruz, Veracruz a través del oficio.
19. Al respecto, este Organismo observa que la autoridad en ningún momento se excedió en sus funciones, pues de conformidad con los artículos 61 fracción III⁴ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; y 7 fracción VI⁵ de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los elementos de la Policía Estatal se encuentran facultados para remitir información que sea competencia de Tránsito del Estado y para solicitar a las empresas de grúas el retiro de unidades vehiculares

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

20. El derecho a la libertad de expresión goza de protección constitucional y convencional. En efecto, el artículo 6 de la CPEUM dispone que *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

⁴ Artículo 61. Los elementos integrantes de las instituciones policiales, tendrán las siguientes obligaciones específicas: [...] III. Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades.

⁵ Artículo 7. Son autoridades estatales en materia de tránsito y seguridad vial: [...] VI. Los servidores públicos dependientes de la Secretaría, que ordenen o ejecuten actos administrativos con el fin de conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento

21. Simultáneamente, los artículos 13.1 de la CADH y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”
22. De tal suerte, se trata de un derecho que goza de una amplia protección. Ésta se desdobra en una dimensión individual, que se traduce en la libertad de manifestar libremente las ideas, dentro del marco establecido por las leyes; y en una dimensión social o colectiva, que protege la posibilidad del individuo para acceder y consumir la información publicada por otros. En ambos casos, su presupuesto lógico es la facultad del individuo de generar esa información⁶.
23. En este sentido, la documentación hecha por las y los ciudadanos a través de la fotografía o la filmación, es parte del derecho a la libertad de expresión⁷, quienes realizan esas actividades se les denominada “periodistas ciudadanos”, generalmente se trata de personas que se encuentran en el lugar de los hechos⁸. En efecto, el desarrollo tecnológico y el uso generalizado de teléfonos celulares con videocámaras, permite que cualquier persona pueda grabar y distribuir con libertad la actividad de los funcionarios públicos.
24. La protección de esta conducta cobra una especial relevancia en tiempos en donde los medios de comunicación audiovisual predominan, y goza de un estándar de protección más alto cuando se trata de la actuación de los servidores públicos o de asuntos de interés público⁹. –
25. Registrar lo que el ojo ve, o lo que los oídos escuchan, sustituye las impresiones subjetivas por hechos objetivos. Por lo tanto, videograbar la conducta de los servidores públicos equivale a verlos y escucharlos con mayor precisión; y esto facilita y robustece el debate público porque permite difundir la conducta registrada a través de distintos medios.

⁶ Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 136

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193; en el mismo sentido véase: ONU, *Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue*, 04 de junio de 2012, A/HRC/20/17, párr. 61.

⁸ Véase: ONU, *Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue*, 11 de agosto de 2010, párr. 61-62.

⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 67-70

26. En el caso *sub examine*, quedó demostrado que el 07 de junio de 2018 elementos de la Policía Estatal violaron el derecho a la libertad de expresión del C. V1, esto al impedirle que les grabara mientras intervenían al C. PIR1.
27. El C. V1 manifestó que, el día de los hechos, al ver que elementos de la Policía Estatal intervinieron a un joven por una supuesta falta administrativa contemplada en el Reglamento de Tránsito, procedió a grabarlos con su teléfono celular. Pero cuando la autoridad se percató de su conducta le indicó que no podía grabar.
28. La autoridad señaló que efectivamente el C. V1, comenzó a grabarlos y tomarles fotografías con su teléfono celular mientras intervenían al C. PIR1; que a petición de él le solicitaron dejará de grabar, pues PIR1 expresó sentirse intimidado porque no conocía a la víctima; que esa situación le causaba un acto de molestia y temía que el video fuera difundido en redes sociales.
29. No obstante, la versión de la autoridad resulta inverosímil. El video proporcionado a este Organismo por el C. V1, da cuenta de que la autoridad le indicó a la víctima que no podía grabar su actuación sin brindarle explicación alguna, pues únicamente le solicitó “fuera consiente”.
30. Aunado a lo anterior, el C. PIR1 manifestó ante personal de este Organismo que los elementos de la Policía Estatal, al darse cuenta de la conducta desplegada por la víctima, procedieron a manifestarle que si seguía grabando se lo llevarían detenido; y que le tomaron fotografías, **sin su consentimiento**. Sin embargo, en ningún momento refirió que se haya sentido intimidado o que les haya pedido a los elementos que le prohibieran grabar a la víctima. Contrario a ello, indicó que el V1 se acercó para brindarle apoyo.
31. De todo lo anterior, se desprende que los elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, violaron la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión del C. V1 al impedirle arbitrariamente registrara su actuación en una videograbación.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

32. Esta Comisión advierte que como medida de represión a que el C. V1 grabó la actuación de la autoridad, ésta comenzó a tomarle fotografías. Esto constituye una violación al derecho a la intimidad y vida privada.
33. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana y tiene un alcance amplio. Por un lado, comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la intimidad, contra todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el

ámbito de la vida privada. Por tanto, el Estado debe abstenerse de violentar esta esfera a través de los actos de sus agentes.

34. Por otra parte, la privacidad no se circunscribe solamente a un lugar físico y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público .
35. El artículo 16, párrafo primero de la CPEUM protege este derecho estableciendo que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.
36. En el mismo sentido el artículo 11.2 de la CADH y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas.
37. 45. La Corte IDH ha establecido que dentro del ámbito de protección de la vida privada se encuentra el derecho a la propia imagen, el cual comprende las imágenes o fotografías personales.
38. El legislador veracruzano protege este aspecto de la intimidad de las personas a través de la categoría de datos personales; es decir, del conjunto de información concerniente a una persona física que determina o hace determinable su identidad, mediante información expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.
39. En efecto, de conformidad con el artículo 3 fracción X la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz (Ley de Datos Personales), los datos personales son:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.
40. En el presente caso, el 07 de junio de 2018, los elementos de la Policía Estatal tomaron fotografías al C. V1, sin su consentimiento.

41. Las fotografías son la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea a través del papel en impresión en un rollo, o una placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Éstas son el primer elemento de la esfera personal de todo individuo; por ello al ser un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible de su propio reconocimiento como sujeto individual, son un dato personal .
42. Al respecto, el citado artículo 16 de la CPEUM establece que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.
43. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, dispone que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiera. Además, el artículo 14 de dicha normativa establece que se justifica el tratamiento de datos personales cuando cumpla con finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
44. Adicionalmente, el numeral 16 de ese ordenamiento jurídico señala que para poder tratar datos personales se debe de obtener el consentimiento del titular, excepto en las siguientes hipótesis: a) cuando se establezca en una ley que no es necesario el consentimiento; b) con motivo de una orden judicial o resolución de autoridad competente; c) para el reconocimiento o defensa de derechos ante autoridad competente; d) cuando se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; e) cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a una persona o sus bienes; f) cuando sean necesarios por cuestiones de salud; g) cuando figuren en fuentes de acceso público; h) cuando los datos se sometan a un procedimiento previo de disociación; y i) cuando se trate de una persona reportada como desaparecida en términos de la ley en la materia.
45. En efecto, la víctima señaló que el día de los hechos, al encontrarse grabando la actuación de los elementos de la Policía, sin su consentimiento, éstos le tomaron fotografías con sus celulares personales; y que al cuestionarles el motivo y fundamento legal, evadieron sus preguntas.

46. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública se concretó a negar los hechos. No obstante, dicha negativa se desvirtúa con lo informado por el C. PIR1, quien manifestó que los elementos de la Policía Estatal le tomaron fotografías a la víctima y le indicaron que si seguía grabando se lo llevarían detenido.
47. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Policía Estatal, violaron el derecho a la intimidad y a la vida privada del C. V1 al recabar datos personales sin su consentimiento

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

48. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
50. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

51. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Secretaría de Seguridad Pública deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que los policías eliminen

de sus teléfonos celulares las fotos que en fecha 07 de junio de 2018 le tomaron sin su consentimiento al C. V1.

SATISFACCIÓN

52. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

53. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
55. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz la Secretaría de Seguridad Pública, deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente al personal involucrado en las violaciones a que se refiere la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad de expresión; y al derecho a la intimidad y a la vida privada.
56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

57. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N^o 132/2020

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 60, 72 fracción V, 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150 y 151 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Que los policías involucrados borren de sus teléfonos celulares las fotos que en fecha 07 de junio de 2018 le tomaron sin su consentimiento al C. V1.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos del C. V1 acreditados en la presente Recomendación.
- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad de expresión, al derecho a la intimidad y a la vida privada.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria del C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima y al C. PIR1 un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta